

RESOLUCIÓN No. 002 DEL 5 DE ENERO DE 2024

“Por la cual se adoptan la tabla de honorarios para los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - ALIMENTOS PARA APRENDER”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - ALIMENTOS PARA APRENDER-,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por la Constitución Política artículos 209 y 211, la Ley 80 de 1993 numerales 1 y 3 del artículo 11 modificado por la Ley 1150 de 2007, el 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, el Decreto 218 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones”*

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, establece que *“los servidores públicos tendrán en consideración a celebrar con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiencia prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Que el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 define los contratos de prestación de servicios como *“(...) los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el termino estrictamente indispensable”*.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, estipula que *“Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita”*.

Que los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

Que el reconocimiento de honorarios, son uno de los elementos esenciales del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, el cual debe corresponder a los requisitos de estudios, experiencia que se exija para el desarrollo del contrato, como también al tipo de actividades que se van desarrollar, de acuerdo con las necesidades contenidas en el estudio previo.

Que el párrafo tercero del artículo 2.8.4.4.6 del Decreto 1068 de 2015, señala que *“De manera excepcional, para aquellos eventos en los que se requiera contratar servicios altamente calificados, podrán pactarse honorarios superiores a la remuneración total mensual establecida para el jefe de la entidad, los cuales no podrán exceder del valor total mensual de remuneración del jefe de la entidad incluidos los factores prestacionales y las contribuciones inherentes a la nómina, relacionadas con seguridad social y parafiscales a cargo del empleador. En estos eventos el Representante Legal de la entidad deberá certificar el cumplimiento de los siguientes aspectos: 1. Justificar la necesidad del servicio personal altamente calificado. 2. Indicar las características y calidades específicas, altamente calificadas, que reúne el contratista para la ejecución del contrato, y 3. Determinar las características de los productos y/o servicios que se espera obtener”*.

Que a su vez, los parágrafos 3 y 4 de la norma anteriormente mencionada señalan: "De manera excepcional, para aquellos eventos en los que se requiera contratar servicios altamente calificados, podrán pactarse honorarios superiores a la remuneración total mensual establecida para el jefe de la entidad, los cuales no podrán exceder del valor total mensual de remuneración del jefe de la entidad incluidos los factores prestacionales y las contribuciones inherentes a la nómina, relacionadas con seguridad social y para fiscales a cargo del empleador. En estos eventos el Representante Legal de la entidad deberá certificar el cumplimiento de los siguientes aspectos: 1. Justificar la necesidad del servicio personal altamente calificado. 2. Indicar las características y calidades específicas, altamente calificadas, que reúne el contratista para la ejecución del contrato, y 3. Determinar las características de los productos y/o servicios que se espera obtener. **Parágrafo 4º.** Se entiende por servicios altamente calificados aquellos requeridos en situaciones de alto nivel de especialidad, complejidad detalle". ().

Que en desarrollo de la norma anterior, el artículo 2.8.4.4.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público N°1068 de 2015 señala que "Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán. Se entiende que no existe personal de planta en el respectivo organismo, entidad, ente público o persona jurídica, es imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente, la inexistencia de personal suficiente deberá acreditarse por el jefe del respectivo organismo. Tampoco se podrán celebrar estos contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende suscribir, salvo autorización expresa del jefe del respectivo órgano, ente o entidad contratante. Esta autorización estará precedida de la sustentación sobre las especiales características y necesidades técnicas de la contratación a realizar".

Que así mismo, el artículo 2.8.4.4.6 del citado decreto señala que "Está prohibido el pacto de remuneración para pago de servicios personales calificados con personas naturales o jurídicas, encaminados a la prestación de servicios de forma continua para atender asuntos propios de la respectiva entidad, por valor mensual superior a la remuneración, total mensual establecida para el jefe de la entidad (...)"

Que a su vez, el parágrafo 3 de la norma anteriormente mencionada señala que en forma excepcional se podrá pactar honorarios superiores cuando se requiera contratar servicios altamente calificados, para lo cual, el representante legal de la Entidad deberá certificar el cumplimiento de los siguientes aspectos: 1. Justificar la necesidad del servicio personal altamente calificado. 2. Indicar las características y calidades específicas, altamente calificadas, que reúne el contratista para la ejecución del contrato, y 3. Determinar las características de los productos y/o servicio que espera obtener.

Que el Decreto 2365 de 2019 adiciona el "Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el ingreso de los jóvenes al servicio público", y tiene como fin fijar lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población.

Que no existe en Colombia, estudio o normas que contemple los parámetros o variables para determinar los honorarios de los contratistas en la administración pública y hasta hoy y de acuerdo con las normas antes citadas sólo se encuentra regulado los valores máximos a reconocer en este tipo de contratos.

Que la Unidad Administrativa de Alimentación Escolar, Alimentos para Aprender, mediante la Resolución 00107 de 2021, adoptó la tabla de horarios a reconocer en la celebración de los contratos de prestación de servicios suscritos por la entidad para el cumplimiento de sus fines, sin embargo se considera necesario hacer una actualización de los valores con fundamento en los porcentajes de ajuste del Índice de Precios al Consumidor, para ello se tomó el IPC del 13.12% correspondiente al cierre de la vigencia fiscal 2022, según la información publicada por el DANE de fecha agosto 8 de 2023.

Qué en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Actualizar la tabla de honorarios como un referente para determinar el valor a reconocer en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión suscritos por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender, contenida en el anexo que hace parte integral de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Los valores de los honorarios previstos en el anexo incluyen el IVA (para aquellos contratistas responsables de declararlo) y demás impuestos a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2. Los valores de los honorarios previstos en el anexo, se actualizarán anualmente con el índice de precios de consumidor.

ARTÍCULO SEGUNDO. APLICACIÓN DE EQUIVALENCIAS. Para los efectos de la presente resolución, se aplicarán las siguientes equivalencias entre estudios, experiencia y niveles de formación académica.

El título de posgrado en la modalidad de Especialización por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando se acredite el Título Profesional.

El título de posgrado en la modalidad de maestría, por tres (3) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el Título Profesional, o la equivalencia por especialización más un (1) año de experiencia profesional.

El título de posgrado en la modalidad de doctorado, por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el Título Profesional. Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de postgrados, se tendrá en cuenta que el doctorado o postgrado, es equivalente a la maestría más tres (3) años de experiencia profesional, o a la especialización más cuatro (4) años de experiencia profesional.

Título profesional adicional. Se tendrá en cuenta máximo un título profesional adicional que equivaldrá a un (1) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título adicional correspondiente.

PARAGRAFO 1. Cuando para el cumplimiento de un objeto contractual se exija título profesional, técnico, tecnológico o bachiller, los grados y títulos previstos en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia.

PARAGRAFO 2. Las equivalencias aquí previstas sólo podrán tenerse en cuenta para el cumplimiento de uno sólo de los requisitos exigidos, según el tipo de contratista.

ARTÍCULO TERCERO. - El área solicitante determinará el valor de los honorarios teniendo en cuenta el objeto del contrato, la formación académica y/o la experiencia que se requiere y el valor máximo establecido en la tabla contenida en el anexo, considerando únicamente la necesidad a satisfacer por parte de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. Podrá exceptuarse de la aplicación de la presente tabla los siguientes casos: a) por producto presentado; b) por gestión cumplida; c) por concepto emitido (jurídico, técnico, económico o de cualquier naturaleza); d) Los contratos de prestación de servicios altamente calificados de conformidad con lo establecida en el parágrafo 3 del artículo 2.8.4.4.6 del Decreto 1068 de 2015 y demás normas concordantes; e) por actuación o representación judicial; f). Charlas, talleres, conferencias, seminarios y/o eventos relacionados.

La forma de pago para los casos de los literales a), b), c) y e), será contra entrega de los productos acordados y requeridos.

En todo caso, los honorarios pactados en los casos mencionados en este artículo no podrán superar el máxima legal previsto en el artículo 2.8.4.4.6 del Decreto 1068 de 2015, es decir, para las excepciones de los literales a), b), c), e) y los honorarios mensuales no podrán superar la remuneración total mensual establecida para la Unidad, y para el caso del literal d) los honorarios mensuales no podrán superar el valor total mensual de la remuneración mensual recibida por el Director, incluidos los factores prestacionales y las contribuciones inherentes a la nómina, relacionadas con seguridad social y parafiscales a cargo del empleador.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 0017 de 2021.

Dada en Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de enero de 2024

LUIS FERNANDO CORREA SERNA
Director General

Revisó y aprobó: Yaneth Jiménez Pinzón – Asesora Jurídica- Asesora Jurídica Encargada de las funciones de la Subdirección Corporativa